

ORDENANZA N° 061/70.-

VISTO Y CONSIDERANDO: la necesidad de dar cumplimiento al Decreto Provincial n° 09628, el Presidente de la Comuna de Tostado, en uso de sus facultades, sanciona la siguiente ORDENANZA:

ARTICULO 1º): A partir del día 3 de agosto de 1970 declarase obligatorio en el Municipio de Tostado la venta, el consumo público e industria alimentaria de leche pasteurizada o esterilizada. Leche higienizada en sustitución del producto denominado simple

muerto leche o leche cruda.

ARTICULO 2º: Los tanques, usinas pasteurizadoras, transportes, depósitos, comercios y/o puestos, comercios y/o puestos de venta, vehículos de reparto, temperatura de conservación, envases, vestimenta y libreta de sanidad del personal deberán reunir las condiciones estipuladas por el Código Bromatológico de la Provincia y otras disposiciones conexas, la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º: La leche pasteurizada se entregará al comercio, público y otros establecimientos en sus envases originales con garantía de inviolabilidad del producto con la inscripción reglamentaria que acredite procedencia, autorización, contenido y fecha, y a una temperatura que no pase de 5°C.

ARTICULO 4º: Solamente podrá exceptuarse de la obligación de expender en sus envases comunes originales y hacerlos en otros especiales con capacidad entre los 10 y 50 litros y con los requisitos exigidos en el artículo anterior a las partidas destinadas a lugares en que habitualmente concurre mucha gente y/o industria alimentaria, tales como, bares, confiterías, hoteles, moteles, hospitales, sanatorios, escuelas, maternidad, dulcerías, fábricas de caramelos y golosinas, panificación local, heladerías, etc.

ARTICULO 5º: Los lugares, establecimientos, comercio y/o industria que concuerdan utilizar el tipo de envase especificado en el artículo anterior, en ningún caso podrán reenvasar el producto fraccionándolo al menos y/o reenvasándolo, debiendo utilizarlo en su totalidad a los fines específicos del mismo.

ARTICULO 6º: La leche pasteurizada destinada a la industria alimentaria deberá cumplir con los

requisitos exigidos por la misma, no pudiéndose salir de los límites aceptados por el Código Bromatológico.

ARTICULO 7º): Los vehículos de transporte y reparto y las unidades refrigeradoras de los depósitos, comercios y/o puestos de venta deberán garantizar que el producto no pase de los 5°C.

ARTICULO 8º): Prohíbese las siguientes operaciones:

a) Reparto y/o venta de leche cruda.

b) Venta de leche pasteurizada proveniente de establecimientos no autorizados.

c) Venta de leche pasteurizada en envases no originales, o especiales de acuerdo al artículo 4º, no herméticamente cerrados, recueta, y/o a temperatura mayor de 5°C.

d) Fraccionamiento y/o recurado de leche pasteurizada.

e) Transportada y/o repartida, en vehículos no aprobados.

ARTICULO 9º): También se permitirá la venta de leche

Certificada Simoniña, Leche Higiénica por constituir una leche de superior calidad proveniente de ordeño higiénico, de vacas sanas y bien alimentadas y de tanto y personal controlados y para cuya autorización se deberá cumplir los requisitos exigidos por el Código Bromatológico de la Provincia, disposiciones conexas y presente Ordenanza.

ARTICULO 10º): También se permitirá la venta de otros tipos de leche perfectamente clasificados por el Código Bromatológico tales como las denominadas Leches Alimenticias o leches baseadas y baseadas de leche, las Leches Dietéticas o leches modificadas, o leches fermentadas, dentro de las que se incluyen las leches Esterilizadas, desecada o en polvo, evaporada, concentrada, condensada, o concentrada, azucarada, demata

7 deshidratada, seca, gasificada, homogeneizada, albuminosa, coagulada, cuajada, humanizada o maternizada. Refruir, Refmir, Yoghourt, Kayum, Babeune, molteada, inadiada, doble crema, achocolatada, acidofilada, descremada, modificada en polvo, etc.

ARTICULO 11º: Los tambos, usinas, transportes, comercios, depósitos personal y/o reparto de las leches especificadas en el artículo anterior deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el Código Bromatológico.

ARTICULO 12º: Podrá también expendirse leche de otras especies animales que no sea el vacuno pero deberá ser pasteurizada y sujeta a las mismas condiciones que la bovina. Igualmente el lugar de ordeño, usinas pasteurizadoras, transportes, depósitos, comercio y/o puesto de venta y personal reunirán las condiciones estipuladas para la leche común por el Código Bromatológico y presente Ordenanza. Las disposiciones sanitarias de los ejemplares de ordeño las dictará el Veterinario comunal ante la primera solicitud de inscripción.

ARTICULO 13º: Las transgresiones al articulado de la presente Ordenanza serán multadas con pesos ley 18.183 cien a doscientos, duplicándose por cada reincidencia sin perjuicio de clausura temporaria o definitiva por grave atentado a la Salud Pública.

ARTICULO 14º: Las autorizaciones, inspecciones, análisis y/o cualquier acto relacionado con los aspectos higiénico-sanitarios de la presente Ordenanza estarán bajo la dirección del Veterinario comunal o personal que específicamente se designe.

ARTICULO 15°): comuniquese, publicuese, archivese.

Tostado (Sfe) junio 25 de 1970


ALCIDES LEONARDO AYALA
SECRETARIO COMUNA DE TOSTADO




Agr. ELMO AURELIO PEREZLINDO
PRESIDENTE COMUNA DE TOSTADO